

= Cienp de como se comen los chalupas del rio
de Callenear el gobierno de San Blas.

19 de noviembre 1648.

En la villa de San Blas a diez y nueve dias del mes de
Noviembre de mil y seis y quatrocientos años, an
tes de la Real Audiencia y de su Real Consejo de Indias
presentes Don Sebastian de Roxas, Andres de Leon,
Lazaros de la Cruz, Thomas de la Cruz, Estevan de
Aguayo, Santiago de la Cruz, Antonio de la Cruz
Mayor, y Bartholome de la Cruz y de la Cruz y
de la Cruz, y muchos otros que se hallaron
en ella, y para de las que han sido a Galicia a mis
nos munitorio; y dijeron que entre ellos

comunicacion y beneplacito de los dichos muni-
cipios que han quedado en la dicha villa de
San Blas presente, y de los dichos munitarios
de la villa de San Blas, como por la presente se concertaron
y combinaron, y de las que se han acordado
de hacer union y compañía con los dichos munitarios
que tienen en la villa de San Blas para el go-
bierno y representacion en que se hallan hasta
que los dichos munitarios que estan a Galicia
se tornen y vuelvan a la dicha villa, para lo
que se ha acordado y se ha de obrar en materia
en la dicha villa de San Blas presente y gobierno
en la forma, con las condiciones y maneras que

1. ^{de} Primeram que cada uno de los dichos ocho mu-
nicipios de chalupas ay a de tener la suya de recorda-
ria de lo que ha de obrar hasta que como dichos
se tornen y vuelvan las cosas que estan a
Galicia a la dicha villa, bien prevenida y
aprovechada de las personas, San Blas, y de las

nestes hasta ocho Compañeros buenos, que todas las veces
 que se llamare a la guerra seayan de los que se han de tripolar
 quatro Chalupas, y los otros sobre dichos, concaven
 ocho Compañeros, y que los dichos quatro Chalupas
 sean y ayan de ser las que se hallaren mas a mano
 mas seguras y prevenidas; y que sea seguro y de
 quedar y de buena presa de la que hubieren menester
 los dichos quatro Chalupas, y de nella se pudiesen tripolar
 las otras Chalupa aun que en numero no tenga
 mas de cinco o seis personas, y aya de ser tambien de avar
 en seguimiento de los dichos quatro Chalupas; y sien
 tre ellas mataren a alguno o algunos de los Valleros,
 la mitad de ellas aya de ser comunmente para los dichos
 ocho Chalupas con y qualesquiera, tanto para las que que
 varen por salix, como para las que salieren de avar y
 se hallaren en la matanza de los Valleros; y la
 otra mitad aya de ser para los compañeros que se hallaren
 en la matanza de los dichos Valleros; y que sea
 dicha mitad correspondiente a los dichos ocho meses
 de Chalupas seayan de repullir y Refar en Reciproca
 mente las averias, danos, y menoscavos que
 en la matanza de los dichos Valleros se requieren
 de los Chalupas que en ella se hallaren, y aya de
 con y sobrelevancia de cada uno de los dichos
 tres o dichos ocho Chalupas, y sus averias por y qu
 a los dichos, sin y en lo ayan de contribuir ni pagar
 nada de sus porciones, o de las de los maxines
 o compañeros de los dichos Chalupas.

4. Y ten con condicion que si a tiempo que se mataren
 los dichos Valleros, se hallaren algunos de los
 dichos Chalupas en rano, o en otra parte

